

Redeterminacion De Haber Inicial Posterior Reajuste Por Movilidad Beneficio Jubilatorio Del Actor

JURISPRUDENCIA

Salta, 11 de marzo de 2020. VISTO: El recurso

extraordinario interpuesto por la ANSeS a fs. 63/77 en contra de la sentencia dictada por este Tribunal a fs. 61/62, y
CONSIDERANDO: I.- Que mediante el pronunciamiento de fs. 61/62 esta Sala I rechazó los agravios de la ANSeS dirigidos a cuestionar las pautas establecidas para la redeterminación del haber inicial y el posterior reajuste por movilidad del beneficio jubilatorio de la actora y, consecuentemente, confirmó lo decidido por el Juez sobre ambos aspectos. Con costas por el orden causado (art. 21 de la ley 24.463). II- Que la recurrente alega la existencia de cuestión federal por cuanto invoca que en autos hubo interpretación de normas de esa naturaleza, como lo son las leyes 24.241, 24.463, 27.260 y sus disposiciones complementarias.

Asimismo, fundamentó su impugnación en las doctrinas de la arbitrariedad de sentencia y gravedad institucional. III.- Que corresponde observar que la decisión de esta Cámara ante la que se pretende la apertura de la vía extraordinaria, se ajusta a la doctrina establecida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los precedentes "Elliff" (Fallos: 332:1914) y "Blanco, Lucio Orlando" (Fallos: 341:1924). Por lo tanto, las cuestiones federales se tornan insustanciales cuando una clara jurisprudencia, indudablemente aplicable a ellas, impide toda controversia seria respecto de su solución, máxime cuando la recurrente no aduce razones que pongan en tela de juicio la aplicabilidad del precedente o importen nuevos argumentos que puedan llevar a una modificación de lo establecido en aquel (Fallos: 304:133; 308:1260 y 316:2747, entre muchos otros). IV.- Que, en las condiciones descriptas, razones de orden, economía y celeridad procesal aconsejan denegar el remedio federal intentado. V.- Que, a mayor abundamiento, cabe agregar que la doctrina de la arbitrariedad no se propone convertir a la Corte Suprema en un tercer tribunal de las instancias ordinarias, ni corregir fallos que se reputen equivocados, sino que tiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que las deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impiden considerar al decisorio como la sentencia "fundada en ley" a que aluden los arts. 17 y 18 de la Ley Suprema (Fallos: 326:613). En el caso, la ANSeS se limita a discrepar con los fundamentos que utiliza la sentencia para no hacer lugar a sus pretensiones, sin demostrar la causal de arbitrariedad que habilitaría la apertura del recurso pretendido. VI.- Que, finalmente, no se dan los supuestos de gravedad institucional que habiliten la apertura de la instancia extraordinaria, pues no se encuentran en juego las instituciones básicas del sistema republicano de gobierno ni los principios y garantías consagrados en la Ley Fundamental, además de que, como se adelantó, lo resuelto ha sido constantemente coonestado por la Corte Suprema. Por todo lo expuesto, se RESUELVE: I.- DESESTIMAR in limine el recurso extraordinario interpuesto por la ANSeS a fs. 63/77. Con costas por el orden causado (art. 21 de la ley 24.463). II.- REGISTRESE, notifíquese, publíquese en el CIJ (conforme Acordada N°15/13 CSJN) y oportunamente devuélvanse las presentes actuaciones al Juzgado de origen a sus efectos. Firmado Ernesto Solá, Renato Rabbi Baldi Cabanillas y Santiago French. Jueces de la Cámara Federal de Apelaciones de Salta. Secretarí-a Marí-a Victoria Cárdenas Ortiz

002130F